

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA Y TRÁMITE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA NÚMERO DEN-PP-041/07 PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “UNIDOS PARA GANAR”, POR LA COMISIÓN DE DIVERSOS ACTOS RELACIONADOS CON CAMPAÑAS ELECTORALES.

A N T E C E D E N T E S

I.- En sesión ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el acuerdo número CG/AC-002/07, aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral.

II.- En sesión ordinaria de fecha seis de marzo de dos mil siete, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Organismo Electoral nombró a la Maestra en Derecho Rosalba Velázquez Peñarrieta y al Maestro José Joel Paredes Olgún, como Presidenta y Secretario de dicho Órgano Auxiliar del Consejo General, respectivamente.

III.- En sesión ordinaria de fecha quince de marzo de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-004/07 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario del año dos mil siete, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

IV.- En sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante el acuerdo CG/AC-073/07 el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado estableciéndose en la citada reglamentación las normas que regulan la presentación de las denuncias, así como el Órgano encargado de conocer y substanciar las mismas.

V.- En fecha veinticinco de octubre de dos mil siete, se presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral un escrito suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en el que manifestó lo siguiente:

**"LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

PRESENTE

LIC. RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ, promoviendo en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Tulipanes 6104 de la colonia Bugambillas de esta ciudad capital, autorizando para recibirlas a los ciudadanos Verónica Ruiz Valdez y/o Jose (SIC) Montiel Torres; comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto y ordenado por el artículo 14, 16, 17, 166 fracción IV, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 fracción X, 89 fracción II; XIX; XXII; XLII, XLIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, y en los artículos 6, 9 y 10 del Reglamento para la tramitación de denuncias interpuestas por los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, vengo a solicitar, se determine inmediatamente el cese y retiro de Propaganda Electoral, consistente en revistas difundidas por la Coalición Unidos para Ganar y por el C. Alejandro Loranca Espinosa candidato a presidente Municipal de Acajete, para lo cual paso a exponer:

HECHOS

PRIMERO.- El pasado domingo catorce de octubre del año en curso, se difundió revista proporcional de la Coalición Unidos para Ganar, propaganda a favor del C. Alejandro Loranca Espinosa, candidato registrado ante el (SIC) este Instituto conteniendo a la presidencia municipal de Acajete, misma que se describe a continuación y de la cual se anexa al presente un ejemplar:

Revista de cuatro fojas, que presenta en la portada imagen del candidato Alejandro Loranca Espinosa, con su nombre y el escudo de los partidos que integran la Coalición Unidos para Ganar, es decir, Partido de la Revolución Democrática (SIC) y el Partido Verde Ecologista de México, en el extremo inferior derecho; en dicha propaganda se emplean símbolos religiosos, consistente en nueve fotografías de templos católicos cristianos o iglesias; hechos que contraviene los(SIC) dispuesto por los artículos 54 fracción VIII, 228 fracción I, 200 BIS fracción IX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que señala claramente que los partidos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos patrios y religioso en su propaganda; y que deliberadamente se ven violentados por dicho candidato, dejando de lado los principios(SIC) libre desarrollo y efectividad del voto, pues al emplear símbolos de esta índole se ve influenciado el voto del ciudadano confundiendo con una aparente afinidad de ideales entre dicho candidato y partido político con la religión o postura doctrinaria que se sostenga en la religión católica cristiana o en su defecto el apoyo de la misma a este último.

En relación de las fotografías empleadas en dicha propaganda, a continuación se enlistan las juntas auxiliares donde se encuentran ubicadas, ordenadas

numéricamente, haciendo mención de que en el ejemplar de esta revista que se anexa como prueba, se realizaron anotaciones numéricas, a lápiz para poder identificar a que junta auxiliar pertenece cada iglesia.

- 1ª Parroquia de la junta auxiliar de San Juan Tepulco.
- 2ª Parroquia de la junta auxiliar de Santa María Nenetzintla.
- 3ª Parroquia de la junta auxiliar de Ocotitlan San Jerónimo.
- 4ª Parroquia de la junta auxiliar de La Magdalena Tetela.
- 5ª Parroquia de la junta auxiliar de San Antonio Tlacamilco.
- 6ª Parroquia de la junta auxiliar de Tepetzala.
- 7ª Parroquia de la junta auxiliar de Apango.
- 8ª Parroquia de la junta auxiliar de Tlacamilco.
- 9ª Parroquia de la junta auxiliar de Acajte(SIC).

SEGUNDO.- En la semana del 8 al 12 de octubre se difundió ejemplar de la revista "Momento: en el vértice de Puebla", que describo a continuación y al respecto de la cual manifiesto lo siguiente:

Revista en papel revolución, de 76 fojas, con fecha de edición 27 de septiembre de dos mil siete, editada por casa editorial Alatraste S.A de C.V., que presenta artículo y portada dedicada al C. Alejandro Loranca Espinosa, candidato a presidente municipal de Acajete, y que fue distribuida únicamente en lugares o locales de negocios en colonia Centro del Municipio de Acajete, misma que tiene entrevista hecha al candidato a Presidente Municipal de Acajete por la Coalición Unidos Para Ganar, el C. Alejandro Loranca Espinosa, entrevista realizada por el C. Víctor Manuel de la Vega. Al respecto en la página 24 dicho candidato emite declaración que se transcribe a continuación:

"Y este año se les desviarán las aguas negras a otras dos comunidades, Santa María Nenetzintla y Ocotitlán. La actual administración de la que orgullosamente formo parte como Director de Obras Públicas, va a entregar estas obras. Cuando termine la gestión la promesa de campaña de quitar las aguas negras de las comunidades se va a cumplir al 30%"

De lo anterior se desprende que el actual candidato sigue en funciones como parte del Ayuntamiento de Acajete, desempeñando el cargo de Director de Obras violentando indudablemente lo dispuesto por el artículo 49 fracciones I, II y VIII de la Ley Orgánica Municipal que señala que quienes desempeñen alguno de los cargos comprendidos en estas fracciones deberá (SIC) separarse del cargo o del servicio activo a más tardar 90 días antes de la jornada electoral para poder ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndicos de un Ayuntamiento registrados como candidatos a Miembros de Ayuntamientos. Asimismo violenta el artículo 54 fracción XII que al respecto señala que los Partidos Políticos deberán "Abstenerse durante los procesos electorales, al igual que sus candidatos, de publicitar obras públicas en provecho propio".

Es importante señalar que debido a la naturaleza del evento doloso y al escenario electoral que prepara las próximas elecciones tanto municipales como de renovación o cambio de Diputados para el Congreso del Estado de Puebla, resulta de sobre manera un acto que contraviene claramente las disposiciones del Código Electoral del Estado, pues la utilización de este tipo de propaganda es ilegítima y lo único que provoca es la confusión del elector al alentarle con símbolos religiosos e intentando obtener su confianza y credibilidad en dicho candidato o partido político, no solo con la utilización de estos símbolos sino a demás(SIC) de la difusión de obras públicas a favor del candidato así como de su partido; aunado a este hecho, este candidato promete también el destino de recursos de gobierno en dádiva por la obtención del voto a su favor en el próximo proceso electoral, como lo hace al manifestar que "cuando termine la gestión la promesa de campaña de quitar las aguas

negras de las comunidades afectadas se va a cumplir al 30%", aceptando también que aún funge como servidor público de la actual administración municipal de Acajete

Estos tipos de propaganda impresa, viola los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral y afectan el libre ejercicio del derecho del voto de los ciudadanos, así como los principios de representación y democracia y la libre participación política de los partidos políticos, así como la obligación que tienen los partidos políticos de abstenerse tanto de "...utilizar símbolos patrios y religioso en su propaganda" y "...durante los procesos electorales, al igual que sus candidatos, de publicitar obras públicas en provecho propio", todo esto establecido en los artículos 54 fracción VIII, XII, 228 fracción I, 200 BIS fracción IX del Código (SIC) de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Es por ello que debe ordenarse el retiro de dicha propaganda y el cese del reparto o tiraje de los mismos.

PRUEBAS

PRIMERA.- Revista propagandística en papel couche con un gramage de 110, impresa a colores, con 4 fojas de tamaño media carta, con los colores, logo de la Coalición Unidos Para Ganar, así como el nombre y fotografías de (SIC) candidato a la presidencia municipal de Acajete, el C. Alejandro Loranca Espinosa.

SEGUNDA.- Revista MOMENTO en el vértice de Puebla, impresa en papel revolución, a color, compuesta en 76 fojas, editada por Alatraste, S.A. de C.V., con portada y artículo dedicado al C. Alejandro Loranca Espinosa, como candidato a la presidencia municipal del (SIC) Acajete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, solicito a esta autoridad lo siguiente:

Primero.- Tenerme por presentado y por acreditada la personalidad con la que me ostento, a través del presente escrito y pruebas que acompaño, presentando la presente denuncia para su debida investigación.

Segundo.- Dar el trámite correspondiente según lo establecido por el Reglamento para la tramitación de denuncias interpuestas por los partidos políticos y/o coaliciones acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado."

VI.- Asimismo, en fecha primero de noviembre del año dos mil siete, se presentó en la citada Oficialía de Partes de este Organismo Electoral del Estado, un escrito original, en tres fojas, suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**"LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

PRESENTE

LIC. RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ, promoviendo en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y

recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Tulipanes 6104 de la colonia Bugambilias de esta ciudad capital, autorizando para recibirlas a los ciudadanos Verónica Ruiz Valdez y/o José Montiel Torres; comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto y ordenado por el artículo 14, 16, 17, 166 fracción IV, 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 fracción X, 89 fracción II; XIX; XXII; XLII, XLIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, y en los artículos 6, 9 y 10 del Reglamento para la tramitación de denuncias interpuestas por los partidos políticos y/o coaliciones acreditados ante el Instituto Electoral del Estado y 3 y 4 del Procedimiento administrativo para la Tramitación de Quejas o denuncias Relativas al retiro de propaganda electoral que no se apegue a las disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Estado de Puebla, y en alcance a la denuncia presentada el día veinticinco de octubre del año en curso, a través de la cual se solicito el cese y retiro inmediato de propaganda electoral con motivos religiosos (fotografías de iglesias o templos católicos-cristianos) por parte de la Coalición Unidos para Ganar formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a favor de su candidato a Presidente Municipal de Acajete el C. Alejandro Loranca Espinosa, vengo a presentar prueba superveniente con el fin de acreditar los hechos manifestados con antelación y de igual forma citar nuevos, como para lo cual paso a exponer:

HECHOS

PRIMERO.- El paso (SIC) domingo 28 de octubre afuera de las iglesias pertenecientes a comunidades del municipio de Acajete, se difundió revista promocional de la coalición unidos para ganar, propaganda a favor del C. Alejandro Loranca Espinosa, quien es candidato registrado ante este Instituto conteniendo a la presidencia municipal de Acajete material propagandístico que nuevamente presenta símbolos o imágenes religiosas, ejemplar que se anexa como prueba a la presente y se describe a continuación:

Revista promocional de cuatro fojas que presenta en la portada imagen del candidato Alejandro Loranca Espinosa, con su nombre y su escudo de los partidos que integran la Coalición Unidos para Ganar, es decir, Partido de la Revolución Democrática (SIC) y el Partido Verde Ecologista de México, en el extremo inferior derecho. Su página número (SIC) muestra diez imágenes de iglesias correspondiente a las siguientes comunidades pertenecientes al municipio de Acajete, las cuales son:

- 1ª.- Parroquia de la junta auxiliar de Acajete.
- 2ª.- Parroquia de la junta auxiliar de Tlacamilco.
- 3ª.- Parroquia de la junta auxiliar de San Antonio Tlacamilco.
- 4ª.- Parroquia de la junta auxiliar de Santa Maria (SIC) Nenezintla.
- 5ª.- Parroquia de la junta auxiliar de La (SIC) Magdalena Tetela.
- 6ª.- Parroquia de la junta auxiliar de Santa Isabel Tepetzala.
- 7ª.- Parroquia de la junta auxiliar de Tepulco.
- 8ª.- Parroquia de la junta auxiliar de Ocotitlan.
- 9ª.- Parroquia de la junta auxiliar de San Agustín (SIC) Tlaxco.
- 10ª.- Parroquia de la junta auxiliar de Apango.

Es oportuno señalar que la utilización de símbolos religiosos por parte de este partido político o coalición es claramente una conducta constante por lo que la violación a los artículos 54 fracción VIII, 228 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que señala claramente que los partidos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos patrios y religiosos en su propaganda, es deliberada y persistente, pues es la segunda ocasión que acudimos ante este tipo, todas con la clara y firme intención de influir en el voto del ciudadano, confundiendo con una aparente afinidad de ideales entre dicho candidato y partido político con la religión o postura doctrinaria que sostenga en la religión católico (SIC) cristiana o en su defecto el apoyo de la misma a este último.

A saber los preceptos legales violados son:

ARTÍCULO 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

VIII.- abstenerse de utilizar símbolos patrios y religiosos en su propaganda.

ARTÍCULO 228.- Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda a favor de sus candidatos, sujetándola, invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearan símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas.

PRUEBAS

ÚNICA.- Revista propagandista en papel couche con un gramage de 110, impresa a colores, con 4 fojas de tamaño media carta, con los colores, logo de la Coalición Unidos Para Ganar, así como del nombre y fotografía de candidato a la presidencia municipal de Acajete, el C. Alejandro Loranca Espinosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted; solicito a esta autoridad lo siguiente:

Primero.- Tenerme por presentado y por acreditada la personalidad con la que me ostento, a través del presente escrito y pruebas (SIC) que acompaño, presentando la presente denuncia para su debida investigación.

Segundo.- Dar el trámite correspondiente según lo establecido por el Procedimiento administrativo para la Tramitación de Quejas o denuncias Relativas al retiro de Propaganda que no se apegue a las Disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.”

VII.- Consecuentemente, en fechas veinticinco de octubre de dos mil siete y dos de noviembre del mismo año, la Oficialía de Partes en comento remitió a la Presidencia de este Instituto Electoral, los escritos de referencia con sus respectivos anexos.

Atento a lo anterior, en fecha veintisiete de octubre de dos mil siete el Consejero Presidente del Instituto Electoral, envió a la Secretaría General de este Organismo Electoral el escrito antes señalado con sus respectivos anexos, para la substanciación correspondiente.

Posteriormente, en fecha dos de noviembre del mismo año, a través del memorandum número IEE/PRE/2740/07 suscrito el día dos de noviembre de dos mil siete, el Presidente de este Organismo Electoral remite en alcance de su similar de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, el ocurso descrito en el antecedente VI del presente dictamen, con sus respectivos anexos, para la substanciación correspondiente.

VIII.- En este sentido, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete, la Secretaría General de este Instituto en ejercicio de las facultades

conferidas en el artículo 8 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibidos los escritos de denuncia y de alcance antes referidos, así como los anexos acompañados a los mismos, otorgándoles el número de expediente DEN-PP-041/07.

IX.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete, la Secretaría General declaró procedente el escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en atención a que el mismo cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 10 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, determinando en consecuencia, correr traslado a la parte denunciada con el escrito de denuncia, así como con el documento que fue acompañado al mismo, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por contestada en sentido negativo.

En cumplimiento al proveído antes señalado, el Secretario General de este Organismo Electoral mediante el oficio IEE/SG-2931/07 de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil siete, notificado el día veintisiete del mismo mes y año, corrió traslado con el escrito de denuncia al representante propietario de la Coalición “Unidos para Ganar” acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, levantando las actuaciones correspondientes a la notificación respectiva.

X.- Derivado de dicho emplazamiento, en fecha treinta de noviembre de dos mil siete se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el representante propietario de la Coalición “Unidos para Ganar” acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández, por el cual manifestó lo siguiente:

**“CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES
QUE INTEGRAN EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.
PRESENTES**

**PARA ATENCIÓN DE:
CIUDADANOS CONSEJEROS ELECTORALES
QUE INTEGRAN LA COMISIÓN
DE VIGILANCIA Y TRÁMITE
DE DENUNCIAS**

JOSÉ PORFIRIO ALARCÓN HERNÁNDEZ, Representante Propietario de la Coalición “Unidos Para Ganar”, ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, personería que tengo debidamente acreditada ante el mismo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en el inmueble marcado con el número 862, de la Avenida Diagonal Defensores de la República, en la Colonia Adolfo López Mateos, de esta ciudad capital, ante Ustedes, con el debido respeto, comparezco para manifestar:

Que, con fundamento en los artículos 3º fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 42 fracción I, 89 fracciones II, XX, XLII y LV, y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 15, 16 Y (SIC) 17, del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en respuesta al oficio de fecha 24 de Noviembre de 2007, número **IEE/SG-2931/07**, el cual me fue notificado el 27 de noviembre de 2007, y actuando dentro del expediente número **DEN-PP-041/07**, por este medio, vengo a dar contestación, en tiempo y forma, a la denuncia interpuesta por el **C. Lic. Rafael Guzmán Hernández** Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por cuanto hace, exclusivamente, a la Coalición “Unidos para Ganar”, la cual representó, y su su candidato el **C. Alejandro Loranca Espinosa**, Candidato a Presidente Municipal por el municipio de Acajete, Puebla, contestación que sustancio en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- El representante del Partido Acción Nacional, en el párrafo 2 de punto **PRIMERO** de hechos de la denuncia que se contesta afirma, que los integrantes de la coalición “Unidos para Ganar”, son el **“Partido de la Revolución Democrática y el Partido Verde Ecologista de México”**, lo que, evidencia que su concepción todo partido político distinto al suyo es integrante de la coalición que yo represento y que me es preciso aclarar que sus integrantes son en realidad el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y no, el Partido de la Revolución Democrática como lo establece el denunciante.

Respecto de las erróneas e infundadas acusaciones que el representante del Partido Acción Nacional hace en contra del Candidato postulado por mi representada, me es necesario hacer los siguientes alegatos:

- a) Como es posible advertir de la mencionada revista se observan imágenes de nueve edificaciones cuya arquitectura corresponde a lo que comúnmente se conoce como una iglesia, pero de la lectura integral de las propuestas de gobierno que contiene la propaganda de campaña, no es posible advertir que se haga referencia a símbolo religioso o de culto alguno.
- b) Es también de observarse que tal y como lo expresa el denunciante cada una de las imágenes corresponden a las parroquias de las nueve juntas auxiliares que conforman el municipio y que la intención del candidato de considerar al municipio en su totalidad territorial.
- c) Debo manifestar de igual forma que las iglesias materia del presente son propiedad de la federación y es una concepción generalizada en la sociedad mexicana, que la iglesia de una comunidad es un monumento distintivo de la misma, sin que se asocie la idea de que la misma pueda ser considerada un símbolo religioso.
- d) De igual forma es importante dejar manifiesto que no se observa en ninguna de las fotografías de las edificaciones algún símbolo religioso y que la única intención de presentarlas en el folleto de campaña es el dar representatividad a todas y cada una de las juntas auxiliares del municipio de Acajete.

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a ustedes señores consejeros sean declaradas infundadas las falsas acusaciones que el representante del Partido Acción Nacional, expreso en el punto correlativo.

2.- Respecto de la afirmación hecha por el Lic. Rafael Guzmán Hernández, Representante del Partido Acción Nacional, misma que debo calificar de falsa e infundada, en virtud, de que, como demuestro con copia simple del escrito de renuncia de fecha 27 de abril de 2007, en el que el Arq. Alejandro Loranca Espinosa, candidato postulado por mi representada, presenta su renuncia al cargo que venia desempeñando como Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Acajete, Puebla, y con la que queda demostrado que el mencionado candidato cumplió con los requisitos establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, a mayor abundamiento de lo anterior, es importante señalar que el medio idóneo para combatir la elegibilidad de un candidato se encuentra regulado en la parte relativa a la materia contenciosa electoral del mencionado código comicial y, en específico, solamente puede ser combatida en dos momentos procesales, lo cual no hizo el denunciante.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes señores consejeros, integrantes, tanto de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, como del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, atenta y respetuosamente **PIDO:**

PRIMERO.- A los integrantes de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, recibir el expediente del caso, integrado por el señor Secretario General del Instituto, teniéndome por presentado, con este escrito, dando contestación a la vista ordenada, expresando las consideraciones hechas al efecto y, en el momento procesal oportuno, elaborar el dictamen correspondiente, declarando absuelta a mi representada de las imputaciones hechas.

SEGUNDO.- A todos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitir resolución aprobatoria del dictamen elaborado por los integrantes de la Comisión en cita, por el que se absuelve a mi representada, la coalición "Unidos para Ganar", de las frívolas imputaciones hechas por el representante del "Partido Acción Nacional".

TERCERO.- Proveer de conformidad el contenido del presente recurso, por ser procedente y apegado a derecho.

CUARTO.- Tener por exhibida la copia simple del documento de renuncia descrito en el apartado numero (SIC) dos de este recurso, el cual solicito sea compulsado con su original que obra en el expediente que se acompaño a la solicitud de registro de las candidaturas correspondientes, el cual obra en los archivos de este Instituto, a efecto de que surta sus efectos conducentes."

XI.- Una vez integrado el expediente con todas las actuaciones debidamente desahogadas en el mismo, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, mediante el memorandum número IEE/SG-2008/07 de fecha diez de diciembre de dos mil siete, el Secretario General remitió el expediente de la denuncia que nos ocupa a esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, para la elaboración del presente dictamen.

XII.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en ejercicio de su facultad investigadora, consideró procedente para la correcta integración del expediente e investigación de los hechos, solicitar por conducto de la Secretaría General a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo Electoral, al Director General de la Editorial Alatraste S.A. de C.V. y al Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acajete, Puebla, diversa información relacionada con los hechos denunciados.

Atento a lo anterior, la Secretaría General de este Instituto mediante el memorandum número IEE/SG-2137/07 de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil siete, y los oficios números IEE/SG/008/08 e IEE/SG/009/08 suscritos el día tres de enero del año en curso, dio cumplimiento a lo determinado por esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, levantándose las actuaciones correspondientes a las notificaciones respectivas.

En respuesta al comunicado identificado con el número IEE/SG-2137/07 de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil siete, la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, Licenciada Amalia Oswelia Varela Serrano, mediante el memorandum número IEE/DPPM-0010/08 de fecha catorce de enero de dos mil ocho presentado ante la Secretaría General de este Instituto manifestó lo siguiente:

***“LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
P R E S E N T E***

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción XXI y 105 fracciones IX y XII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en contestación a su similar No. IEE/SG-2137/07, le comunico lo siguiente:

- De la documentación que obra en los archivos de esta Dirección se desprende que el C. Alejandro Loranca Espinosa fue registrado como candidato a Presidente Municipal del Municipio de Acajete por la Coalición Unidos para Ganar durante el Procesos Electoral Estatal Ordinario 2007.

Lo anterior, para su conocimiento y los efectos a que haya lugar.”

Por su parte, en fecha diez de enero de dos mil ocho el Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acajete, Puebla, Ciudadano Roberto Alejandro Contreras Bretón, presentó un escrito ante la Secretaría General de este Instituto mediante el cual da contestación al requerimiento realizado a través del comunicado identificado con el número IEE/SG/009/08, en el cual manifestó lo siguiente:

**"LIC. NOE (SIC) JULIÁN CORONA CABAÑAS
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO PUEBLA
PRESENTE**

EL QUE SUSCRIBE ROBERTO ALEJANDRO CONTRERAS BRETÓN, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAJETE, PUEBLA; EN ATENCIÓN A SU OFICIO NUMERO (SIC) **IEE/SG-009/08, EXPEDIENTE NUMERO (SIC) DEN-PP-041/07**, ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE EL CIUDADANO **ALEJANDRO LORANCA ESPINOZA** CON FECHA 18 DE FEBRERO DE 2005, FUE DESIGNADO DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS (SIC) DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, QUE ME HONRÓ EN PRESIDIR.

CON FECHA VIERNES 27 DE ABRIL DE 2007 PRESENTA SU FORMAL RENUNCIA AL CARGO DE DIRECTOR DE OBRAS, ANEXO AL PRESENTE EN COPIA CERTIFICADA DOCUMENTO DE RENUNCIA.

NO OMITO MENCIONAR QUE LA INFORMACIÓN ANTES SEÑALADA SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE NUESTRA ADMINISTRACIÓN."

Ahora bien, por lo que respecta al comunicado enviado al Director General de la Editora Alatraste S.A. de C.V., ciudadano Baraquiel Alatraste Martínez Conde, debe señalarse que dicha persona no dio contestación al requerimiento de información respectivo, por lo que esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias de este Instituto tuvo a bien acordar instruir al Secretario General para que de nueva cuenta requiriera al citado Director la información relacionada con los hechos denunciados, haciéndole la anotación que en caso de no hacerlo, el asunto se dictaminaría con las constancias que obraran en el expediente.

Atento a lo anterior, el Secretario General de este Organismo Electoral mediante el oficio número IEE/SG-045/08 de fecha veinticinco de enero de dos mil ocho, dio cumplimiento a lo antes ordenado, requiriendo nuevamente al Director General de la Editora Alatraste S.A. de C.V., ciudadano Baraquiel Alatraste Martínez Conde, para que remitiera a dicha Unidad Técnica la información solicitada, con la observación que en el caso de no hacerlo, la denuncia materia de este dictamen se dictaminaría con las constancias que obraran en el expediente respectivo.

No obstante lo anterior, no se recibió respuesta alguna a los requerimientos anteriormente referidos por parte del Director General de la Editora en comento, por lo que esta Comisión de Vigilancia hace efectiva la observación realizada en el segundo de los requerimientos, dictaminando el presente asunto con las constancias que obran en el expediente de la denuncia materia de este instrumento.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que, en términos del artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las cuales la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos, éstos últimos al ser entidades de interés público tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, de conformidad con la base número II del numeral señalado en el párrafo inmediato anterior la ley deberá de garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

En este entendido, en relación con lo anterior el diverso 116 de nuestra Carta Fundamental estableció en su base IV que las Constituciones y leyes de los Estados deben de garantizar que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se realicen en apego a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Ante tal virtud, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla dispuso en sus artículos 3 y 4 las bases a través de las cuales se renovarán los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, definiendo el marco normativo que regulará dichas elecciones, señalando que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinará las

etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo. Además, dispondrá los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Al respecto, los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establecen que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral del Estado. El ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, tal como se señala en el diverso 8 del Código de la materia.

De igual forma, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala como fines de este Instituto, entre otros, los de vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, las del Código de la materia y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos; y el de asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a lo anterior, los artículos 78 y 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla refieren que dentro de la estructura central del Instituto, se encuentra el órgano central denominado Consejo General que será el Órgano Superior de Dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto.

Ahora bien, si bien es cierto que la función estatal de organizar las elecciones se encuentra encomendada al Instituto Electoral del Estado el diverso 6 del mencionado Código dispone que los ciudadanos, los partidos políticos y el Congreso del Estado son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

En este sentido, al ser los partidos políticos corresponsables de dicha función estatal, le son conferidos en términos del artículo 42 del Código Comicial derechos, entre los que se encuentran el de ejercer la corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código de la materia les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; el de gozar de las garantías que el Código en cita les otorga para realizar libremente sus actividades; el de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en términos de estas disposiciones; y el de pedir al Consejo General, aportando elementos de prueba, que se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave y sistemática.

Tal como se hizo mención, los institutos políticos que participan en la vida política del Estado cuentan con obligaciones que deben de observar en el desarrollo de su función, refiriéndose en el numeral 54 fracción I del Código de la materia que entre dichas obligaciones se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;.

En este entendido, este Instituto como se refirió anteriormente al contar con un Órgano Superior de Dirección que es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades de este Instituto, en términos del artículo 89 fracciones II, III, XIX, XXII y LIII del Código en cita se le atribuyeron, entre otras, las siguientes facultades:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código de la materia;
- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código de la materia y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios realizados por

- las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las atribuciones que le confiere el Código Comicial.

Asimismo, tal y como refieren los diversos 392 y 393 del Código en comento el Consejo General conocerá y resolverá, en su caso, de las infracciones o violaciones que a las disposiciones del citado cuerpo legal o acuerdos de los Órganos Electorales cometan los partidos políticos o coaliciones, los que podrán ser sancionados con multa de trescientos a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, debiendo comunicar para tal efecto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla los acuerdos y resoluciones tomadas sobre las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos o coaliciones.

Bajo este contexto, tomando en consideración los preceptos legales mencionados en el cuerpo del presente dictamen se advierte que el Consejo General de este Instituto cuenta con facultades expresas para vigilar que las actividades de los partidos políticos o coaliciones se desarrollen con apego al Código de la materia; así como para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y del Código Comicial en materia electoral, además de garantizar la observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

Derivado de la existencia de dichas atribuciones explícitas, se advierte la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, el Consejo General de este Instituto cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas que no se apeguen a las disposiciones legales aplicables que se presenten ante situaciones extraordinarias y de tomar las medidas pertinentes para preservar el respeto a dichos preceptos legales garantizando con ello el debido desarrollo del Proceso Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto a la letra señalan:

<<INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA.—El inciso z),

del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, autoriza al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para dictar los acuerdos necesarios con el objeto de hacer efectivas las atribuciones contenidas en los incisos del a) al y), de ese numeral y las demás señaladas en el propio ordenamiento. Esta facultad implícita requiere la existencia, a su vez, de alguna expresa, a la que tienda hacer efectiva, por cuanto a que, el otorgamiento de la implícita al Consejo General, por el Congreso de la Unión, tiene como aspecto identificatorio la relación de medio a fin entre una y otra. Si el Consejo General responsable del acto recurrido, afirma haberlo emitido en ejercicio de una facultad implícita, pero en realidad no hace efectiva una expresa o explícita, dicho acto carece de la debida fundamentación y motivación, por no existir esa relación de causa-efecto entre los dispositivos legales citados y los hechos a que pretende adecuarse.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/98.—Partido Revolucionario Institucional.—18 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 047/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 656-657.>>

Así, el Consejo General de este Instituto consideró necesario establecer, en ejercicio de las facultades implícitas, un procedimiento administrativo que de manera expedita y sin mayor dilación sirviera de instrumento para conocer e investigar las faltas cometidas por los partidos políticos y/o coaliciones a las disposiciones establecidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual como se hizo mención en el antecedente número IV de este dictamen fue aprobado por el mismo en sesión ordinaria de fecha diecisiete de agosto del año dos mil siete, denominándolo “Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado”.

Para tal efecto, este Organismo Electoral tomó en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-17/2006, a través de la cual determinó procedente la creación de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 270 del Código Electoral Federal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, en el que se respetara la garantía de audiencia del denunciado, considerando que el Consejo General del Instituto Federal Electoral contaba con la facultad de actuar de oficio para iniciar un procedimiento administrativo en forma de juicio e incluso, para dictar las medidas cautelares pertinentes, en virtud de que cuenta con las suficientes atribuciones para vigilar el

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

En este entendido, el Consejo General de este Instituto considerando la disposición contenida en el artículo 108 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tal como se refirió en el antecedente I de este dictamen aprobó la creación de la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias con la finalidad coadyuvar en el desempeño de sus atribuciones, las cuales han quedado referidas con antelación.

Así, considerando lo dispuesto por el artículo 15 fracción VIII, incisos a), b) y f) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias como un órgano auxiliar en las funciones del Consejo General cuenta con las atribuciones de recibir y sustanciar el expediente integrado con motivo de la presentación de una denuncia, en términos del reglamento correspondiente; elaborar el dictamen correspondiente derivado de las denuncias presentadas, en términos del reglamento correspondiente; y las demás que les confiera el Código Comicial, el Reglamento de Comisiones en cita y el propio Consejo General.

En esa virtud, al ser facultada la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado para conocer al respecto, y en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracciones I y III, y 33 del referido Ordenamiento Legal, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias es competente para conocer y emitir el presente dictamen.

2.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 fracción VII del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, este Órgano Auxiliar del Consejo General deberá analizar en primer lugar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 18 de dicho Reglamento, en atención a que su estudio es preferente y de orden público.

Bajo este contexto, esta autoridad auxiliar estima que el escrito de denuncia materia de este dictamen cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 10 del Ordenamiento Legal en comento, mismo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- La denuncia se interpondrá por escrito ante el Consejo y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Partido político o coalición que denuncia;
- II. Nombre del representante, con firma autógrafa o huella digital;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Partido político o coalición denunciado;
- V. La relación clara y sucinta de los hechos en que se motive la denuncia, así como los preceptos presuntamente violados; y
- VI. El promovente deberá ofrecer o aportar las pruebas con que cuente tendientes a demostrar la veracidad de su dicho.”

Esto es, la denuncia materia del presente dictamen fue interpuesta por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la coalición denunciada; haciendo una relación clara y sucinta de los hechos en que motivaron su denuncia y los preceptos presuntamente violados, ofreciendo y aportando las pruebas que consideró idóneas para demostrar la veracidad de su dicho.

3.- Que, del análisis acucioso de las constancias que obran en la denuncia radicada bajo el número DEN-PP-041/07, se desprende que por cuanto hace a la personería del promovente Licenciado Rafael Guzmán Hernández, se le tiene por reconocida en términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 9 y 10 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en atención a que la constancia que lo acredita como representante propietario del Partido Acción Nacional, se encuentran en el archivo del Consejo General de este Instituto.

De igual forma, por lo que hace a la personería del denunciado Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández, esta se le tiene por reconocida en

términos de los artículos 42 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 9 y 10 fracción IV del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado y en atención a que la constancia que lo acredita como representante propietario de la Coalición “Unidos para Ganar”, se encuentran en el archivo del Consejo General de este Organismo.

4.- Que, a efecto de entrar al análisis y valoración de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente, tanto las presentadas al momento de la interposición de la denuncia, como las contenidas en el escrito de contestación, se deberá observar el principio de exhaustividad al que están obligadas todas las autoridades, para efectos de emitir el proyecto de dictamen que en derecho resulte procedente.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligados a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por mas que le crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

5.- Que, una vez desestimadas las causales de improcedencia resulta conveniente realizar por una parte el análisis de las pretensiones del promovente señaladas en el escrito de denuncia y la defensa del instituto político presuntamente infractor de la norma, así como la debida valoración de los elementos probatorios que cada uno aportó para demostrar la procedencia de sus aseveraciones; análisis y valoración que observarán en todo momento las disposiciones contenidas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, el principio de exhaustividad referido en párrafos precedentes y los acuerdos tomados por esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, a fin de verificar si los actos denunciados son violatorios del artículo 54 fracciones VIII y XII, y 228 fracción I del Código de la materia, el cual establece:

“ARTÍCULO 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

VIII.- abstenerse de utilizar símbolos patrios y religiosos en su propaganda.

...

XII.- Abstenerse durante los procesos electorales, al igual que sus candidatos, de publicitar obra pública en provecho propio;

...

ARTÍCULO 228.- Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda a favor de sus candidatos, sujetándola, invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearan símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas.”

En ese sentido, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento antes mencionado, determinará conforme a los elementos que obren en el expediente, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como demás diligencias y actuaciones que obran en el mismo, sobre la veracidad de los hechos denunciados y, en su caso, si los mismos constituyen violaciones a los artículos 54 fracciones VIII y XII, y 228 fracción I del Código de Instituciones y

Procesos Electorales del Estado de Puebla, disposiciones electorales señaladas por el denunciante.

De igual forma, es de mencionarse que este Órgano Auxiliar no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de denuncia, pues los mismos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, encontrándose facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la función estatal de organizar las elecciones.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual indica:

“ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Aunado a lo anterior, el procedimiento del cual tiene conocimiento este Órgano Auxiliar es de naturaleza inquisitiva, de tal manera que, presentada la denuncia correspondiente, acompañada de elementos probatorios o de algún principio de prueba, no es indispensable la instancia o conducta impulsora de la parte denunciante, para que la autoridad administrativa electoral realice las

diligencias que estime necesarias y recabe mayores elementos de prueba, tendientes a la acreditación de los hechos que motivaron la denuncia.

En tales condiciones, el hecho de que esta Autoridad Electoral, en uso de sus atribuciones despliegue las diligencias necesarias y recabe los mayores elementos de prueba, se realiza en observancia a los principios básicos que son el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la normatividad aplicable, los que conducen ineludiblemente a considerar que la investigación iniciada no puede interrumpirse por la falta de elementos para llegar al conocimiento de la verdad de las cosas.

Para ello, este Órgano Auxiliar del Consejo General en ejercicio de su facultad investigadora y a fin de realizar una investigación exhaustiva de los hechos denunciados consideró oportuno solicitar por conducto de la Secretaría General diversa información relacionada con los hechos denunciados a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, a la Presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acajete, Puebla y a la editora Alatraste S.A. de C.V., tal y como se refiere en el antecedente número XII del presente instrumento.

Por lo que corresponde a las contestaciones realizadas por la Directora de Prerrogativas, Partidos políticos y Medios de Comunicación de este Instituto y la del Presidente Municipal de Acajete, Puebla, de conformidad con los artículos 358 fracción I, 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 26 fracción I y 27 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, son consideradas como documentales públicas, mismas que tienen pleno valor probatorio, admitiendo prueba en contrario.

Ahora bien, de la información proporcionada la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Instituto, solamente se desprende la afirmación que hace en el sentido de que el Ciudadano Alejandro Loranca Espinosa fue registrado por la Coalición “Unidos para Ganar” como candidato a Presidente Municipal de Acajete, Puebla, generando dicho documento al relacionarlo con el escrito de denuncia y con la contestación de la misma, la convicción de que el ciudadano antes nombrado, participó como candidato a la Presidencia del Municipio de Acajete, Puebla, por la Coalición “Unidos para Ganar”.

Por otra parte, de los datos proporcionados por el Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acajete, Puebla, Ciudadano Roberto Alejandro Contreras Bretón, se colige que efectivamente el Ciudadano Alejandro Loranca Espinosa desempeñó las funciones de Director de Obras Públicas del Ayuntamiento del Municipio de Acajete, Puebla, dentro del periodo comprendido del dieciocho de febrero de dos mil cinco al veintisiete de abril de dos mil siete, generando dicho documento al relacionarlo con el escrito de contestación de denuncia, la convicción de que el ciudadano antes nombrado, dejó de laborar en el Ayuntamiento antes referido a partir de la fecha antes citada.

Ahora bien, por lo que corresponde a los requerimientos de información efectuados al Director General de la Editora Alatraste S.A. de C.V., como fue señalado en el XII de este dictamen, no se recibió contestación alguna a los mismos, por lo que en consecuencia, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias hace efectiva la anotación efectuada en el segundo de los requerimientos en el sentido de resolver el presente dictamen con las constancias que obran en el expediente.

Asimismo, esta Comisión de Vigilancia considera prudente establecer un método a fin de entrar al estudio de la presente denuncia, el cual consistirá en:

- Analizar las pretensiones del representante propietario del Partido Acción Nacional y las probanzas que ofreció para acreditar la veracidad de su dicho;
- Analizar las defensas hechas valer por el denunciado y las pruebas aportadas para demostrar la verdad de sus argumentaciones; y
- La adminiculación de las probanzas con los elementos que obran en el expediente.

Es de señalarse, que la finalidad de la aplicación del respectivo método radica en la obtención de los elementos objetivos necesarios que permitan a los integrantes de este Órgano Auxiliar determinar si la Coalición “Unidos para Ganar” con los hechos denunciados, violó o no lo previsto en los artículos 54 fracciones VIII y XII, y 228 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este tenor, de la lectura integral del escrito de denuncia materia del presente dictamen, se desprende que el promovente considera que el denunciado violó lo dispuesto por los artículos 54 fracción VIII y XII, y 228 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en atención a que se difundió propaganda promocional del candidato

de la Coalición "Unidos para Ganar" a Presidente Municipal de Acajete, Puebla, Ciudadano Alejandro Loranca Espinosa, en la que se emplean símbolos religiosos.

Por otra parte, refiere el denunciante que en una entrevista publicada por la revista "Momento" en la edición de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, se advierte que el candidato en mención sigue en funciones como parte del Ayuntamiento del Municipio de Acajete, Puebla, asimismo, de que publicitó en la misma entrevista obra pública de dicho Ayuntamiento en beneficio propio.

La litis en el presente asunto, consiste en determinar si la Coalición "Unidos para Ganar" utilizó imágenes religiosas en su propaganda electoral, así como, analizar sí su candidato actúa como funcionario público en el Honorable Ayuntamiento de Acajete, Puebla y si el mismo publicitó obra pública en beneficio propio y si estas son constitutivas de violaciones a las disposiciones del Código de la materia, como es argumentado en el escrito inicial de denuncia.

Al efecto, el denunciante con la finalidad de probar los hechos expresados en su escrito de denuncia, ofreció y aportó los siguientes medios de prueba, mismos que se tienen por admitidos por no ser contrarios a derecho:

- 1) Ejemplar de la revista "Momento" de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete; y
- 2) Dos folletos publicitarios.

Dichos medios de prueba serán valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, 359 y 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los diversos 26, 27 y 28 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, los cuales refieren:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

"ARTÍCULO 358.- Las pruebas serán:

I.- Documentales Públicas:

- a)** Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;

b) Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y

c) Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.

II.- Documentales privadas, aquellas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean correspondientes;

III.- Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba; y

IV.- La Presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.

ARTÍCULO 359.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 360.- Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente ordenamiento y que fueran ofrecidas por el recurrente, el Tribunal deberá considerar si la prueba es conducente, si no se vulneran los plazos legales fijados para la resolución de los asuntos que son competencia del organismo jurisdiccional electoral y las posibilidades materiales."

Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

“ARTÍCULO 26.- Las pruebas que podrán presentarse serán las siguientes:

I.- Documentales Públicas:

- a) Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;
- b) Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y
- c) Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.

II.- Documentales privadas, aquellas que no se encuentran contempladas en la fracción anterior, que sean ofrecidas por las partes y sean

correspondientes al hecho que intenta probar;

- III.- Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba; y
- IV.- La Presuncional, que es la deducción que realiza el resolutor partiendo de hechos probados para llegar a la verdad.

ARTÍCULO 27.- Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

ARTÍCULO 28.- Para la admisión y desahogo de pruebas que no se encuentran contempladas en el presente Reglamento y que fueran ofrecidas por el denunciante, la Comisión deberá considerar si la prueba es conducente, la posibilidad y las condiciones materiales para su desahogo.

En el análisis y valoración de dichas pruebas deberá de tomarse en cuenta lo señalado por el artículo inmediato anterior de este Reglamento.”

Por su parte, el representante propietario de la Coalición “Unidos para Ganar” acreditado ante el Consejo General de este Instituto, Licenciado José Porfirio Alarcón Hernández al dar contestación en tiempo y forma legal a la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, manifestó que las imágenes que aparecen en la propaganda electoral corresponden a las parroquias de las nueve juntas auxiliares que conforman el Municipio de Acajete, Puebla y que la intención de presentarlas es la de considerarlas como símbolos representativos que distinguen a cada una de ellas, asimismo, menciona que en dicha propaganda no es posible advertir referencia de símbolo o culto religioso alguno.

Por otra parte, el denunciado califica de falso e infundado la afirmación del promovente en el sentido de que el Ciudadano Alejandro Loranca Espinosa sigue ocupando el cargo de Director de Obras Públicas en el Ayuntamiento de Acajete, Puebla, en atención de que en fecha veintisiete de abril de dos mil siete su candidato presentó formal renuncia a dicho puesto.

De igual forma, es de señalarse que el denunciado aportó el siguiente medio de prueba para desvirtuar los hechos imputados en su contra:

1) Copia simple de un escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, signado por el Ciudadano Alejandro Loranca Espinosa.

Una vez examinados los escritos de denuncia y contestación de la misma, a fin de continuar con el estudio de mérito, corresponde entrar al análisis y valoración de los medios de prueba aportados por las partes en el presente procedimiento, con el objeto de verificar si con las mismas se acreditan sus dichos y, en su caso, si los hechos denunciados son violatorios de los artículos 54 fracciones VIII y XII, y 228 fracción I del Código de la materia, como lo es argumentado por el denunciante.

Esto es, determinar si en la propaganda electoral utilizada por el candidato de la Coalición “Unidos para Ganar” a la Presidencia Municipal de Acajete, Puebla se utilizaron símbolos religiosos.

Asimismo, verificar si el candidato en mención ocupa un cargo en el Ayuntamiento del Municipio referido en el párrafo anterior, así como establecer si publicitó obra pública en beneficio propio.

En este entendido, por lo que respecta a las pruebas aportadas por el denunciante, esta Órgano Auxiliar considera que:

Es de mencionarse, que una vez realizado el análisis al escrito inicial de denuncia, este Órgano Auxiliar del Consejo General colige que el promovente acompañó a la misma dos placas fotográficas, las cuales no cumplen con lo dispuesto en el Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado en su artículo 25 párrafo segundo, el que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 25.- En materia electoral serán admitidas las pruebas documentales, las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento y las presuncionales.

Las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse la denuncia; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervinientes.”

De lo anterior, se advierte la carga procesal impuesta a las partes en el sentido de que al presentar la denuncia o contestación respectiva se ofrezcan las pruebas con las que cuenten tendientes a demostrar la veracidad de sus dichos, con el apercibimiento en caso de lo hacerlo las mismas no serán

tomadas en cuenta, con excepción de las supervinientes, lo que el oferente al no cumplir con tales extremos esta Comisión determina no tomar en cuenta dicho material probatorio.

Por otro lado, en cuanto al ejemplar de la revista “Momento” de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla y 26 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, es considerada como una documental privada, en virtud de que cumple con los requisitos señalados en los numerales antes citados; por lo que no se le concede valor probatorio pleno y se le tomará el valor de presunción y sólo hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obren en el expediente no deje duda sobre la veracidad de los hechos.

Bajo este contexto, del contenido de la probanza en comento se colige en sus páginas veintidós a la veintisiete una entrevista realizada por el Ciudadano Víctor Manuel de la Vega G., en la cual el candidato de la Coalición “Unidos para Ganar”, Ciudadano Alejandro Loranca Espinosa realiza diversas manifestaciones referentes a sus encuestas de campaña entre las cuales se desprende textualmente la siguiente:

“Y este año se les desviarán las aguas negras a otras dos comunidades, Santa María Nenezintla y Ocotitlán. La actual administración de la que orgullosamente formo parte como Director de Obras Públicas, se va a entregar estas obras. Cuando termine la gestión la promesa de campaña de quitar las aguas negras de las comunidades afectadas se va a cumplir al 30%.”

Cabe señalar, que el promovente al ofrecer la probanza de mérito, no señaló claramente las circunstancias de modo, tiempo y persona, en relación con el hecho que le causa agravio, situación que le resta valor probatorio a la misma.

De lo anterior, este Órgano Auxiliar del Consejo General considera que del elemento probatorio en estudio, solamente se observa la publicación del comentario del Ciudadano Alejandro Loranca Espinosa al señalar que forma parte de la actual administración del Municipio de Acajete, Puebla, como Director de Obras Públicas, así como la declaración de que la promesa de campaña de quitar las aguas negras de las comunidades se va cumplir al treinta por ciento, sin que de lo anterior se desprenda que dicho candidato haya

publicitado obra pública en beneficio público, dejando solamente la presunción respecto al dicho del denunciante.

De igual forma, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considera prudente adminicular dicha probanza con los demás elementos que obren en el expediente, con la finalidad de corroborar el contenido de la misma, ya que por si sola no tiene la fuerza probatoria suficiente para demostrar la veracidad del dicho del promovente, dejando un indicio de la autenticidad de los mismos.

Al efecto, sirve como criterio orientador la Jurisprudencia que se cita textualmente a continuación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

De lo anterior, esta Comisión de Vigilancia estima que al no haber en el expediente de denuncia otras notas periodísticas de distintos órganos de información con las que se pueda relacionar la nota en estudio y al existir la negación expresa de los hechos consignados en la misma por parte del denunciado, dicho elemento probatorio por si sólo carece de fuerza probatoria,

dejando solamente un indicio respecto al dicho del promovente, sin embargo, al adminicularla con los escritos de contestación del Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acajete, Puebla, y de los documentos que fueron anexados a los mismos, así como de lo aportado y manifestado por el denunciante, se crea la convicción en el ánimo de esta Comisión de Vigilancia que el Ciudadano Alejandro Loranca Espinosa participó como Director de Obras Públicas en el Ayuntamiento del Municipio antes referido, dejando dicho Cargo Público a partir del veintisiete de abril de dos mil siete.

En cuanto a las dos folletos publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla y 26 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, son considerados como documentales privadas, mismas que tendrán el valor de presunción y sólo harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen duda sobre la veracidad de los hechos.

Bajo este contexto, del contenido de los dos folletos publicitarios en comento se desprende en su portada la fotografía de medio cuerpo de una persona del sexo masculino y el siguiente texto “UNIDOS para GANAR Alejandro Loranca Espinosa para Presidente Municipal *Acajete* Vota 11 de Nov.”, asimismo en la esquina inferior derecha los emblemas entrelazados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México con una equis de color negro sobre de ellos.

En este contexto, del interior se perciben diversas propuestas de campaña del candidato en mención, de igual manera diversas imágenes entre las cuales sobresalen construcciones de diversos colores en las que en sus partes superiores sobresalen cúpulas, las cuales por dicho del denunciante son parroquias del Municipio de Acajete.

Asimismo, debe decirse que el objeto de las pruebas privadas antes referidas radica en la pretensión del oferente para acreditar sus afirmaciones hechas en el escrito inicial de denuncia, que para el caso en particular, consiste en la intención de demostrar que el Ciudadano Alejandro Loranca Espinosa, candidato de la Coalición “Unidos para Ganar” a la Presidencia Municipal de Acajete, Puebla, utilizó en su propaganda electoral **imágenes religiosas**, actos que contravienen lo dispuesto en los artículos 54 fracciones VIII y XII, y 228 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, del análisis realizado a las probanzas antes descritas, se considera que por sí solas no acreditan el dicho del promovente en el sentido de que, el candidato de la Coalición “Unidos para Ganar” a la Presidencia Municipal de Acajete, Puebla, Ciudadano Alejandro Loranca Espinosa, utilizó imágenes religiosas en su propaganda electoral, esto en atención a que el denunciante no demuestra que la imagen que aparece en los folletos publicitarios, sean imágenes de las parroquias de dicho Municipio, **ni mucho menos se prueba, que haya sido la Coalición “Unidos para Ganar” o el ciudadano antes mencionado quien o quienes mandaron a colocar dichos elementos en su publicidad.**

Sin embargo, al adminicular dichas pruebas técnicas con los demás elementos que obran en el expediente, consistentes en el escrito de denuncia; la aceptación expresa que hace el representante propietario de la Coalición “Unidos para Ganar” en su escrito de contestación, en el sentido de que las imágenes que aparecen en la propaganda electoral de su candidato a la Presidencia Municipal de Acajete, Puebla, son las correspondientes a las parroquias de las nueve Juntas Auxiliares del Municipio antes referido; y con los elementos de prueba aportados por el promovente, se genera la convicción en el ánimo de esta Comisión de que las imágenes que aparecen en los folletos publicitarios son los correspondientes a las parroquias del Municipio de Acajete y que dichos elementos de publicidad fueron utilizados como propaganda electoral por la Coalición “Unidos para Ganar” y su candidato a Presidente Municipal de Acajete, Ciudadano Alejandro Loranca Espinosa.

En ese orden de ideas, cabe entrar al estudio de que si con dichos hechos el denunciado contraviene lo dispuesto en los artículos 54 fracciones VIII y XII, y 228 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer termino, deberá analizarse diferentes conceptos a fin de determinar si la imagen de las parroquias ubicadas en el Municipio de Acajete, Puebla son un símbolo, signo, motivo o imagen religiosa y en consecuencia si ésta es violatoria de las disposiciones legales antes señaladas.

Al efecto, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española debe entenderse como:

"Símbolo",

1. m. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada.

2. m. Figura retórica o forma artística, especialmente frecuentes a partir de la escuela simbolista, a fines del siglo XIX, y más usadas aún en las escuelas poéticas o artísticas posteriores, sobre todo en el superrealismo, y que consiste en utilizar la asociación o asociaciones subliminales de las palabras o signos para producir emociones conscientes.

“Imagen”

1. Figura, representación, semejanza y apariencia de una cosa,

2. Estatua, efigie o pintura de una divinidad o personaje sagrado.

“Signo”

1. Objeto, fenómeno o acción material que, natural o convencionalmente, representa o sustituye a otro objeto, fenómeno o acción.

2. Indicio, Señal de Algo.

3. Cualquiera de los caracteres que se emplean en la escritura y en la imprenta.

“Motivo”

1. Que mueve o tiene eficacia o virtud para mover.

2. Causa, motiva.

3. Causa o razón que mueve para una cosa.

A su vez, el mismo Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española conceptúa y define "religioso" y "religión" como:

"Religioso"

1. Perteneciente o relativo a la religión o a los que la profesan.
2. Que tiene religión, y particularmente que la profesa con celo.
3. Que ha profesado en una orden religiosa regular.
4. Fiel y exacto en el cumplimiento del deber.
5. Moderado, parco.
6. Arquitectura religiosa.
7. Lugar religioso.

"Religión"

1. Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.
2. Virtud que nos mueve a dar a Dios el culto debido.
3. Profesión y observancia de la doctrina religiosa.
4. Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber. La religión del juramento.
5. Orden, instituto religioso. Católica. La revelada por Jesucristo y conservada por la Santa Iglesia Romana. Natural. La descubierta por la sola razón y que funda las relaciones del hombre con la divinidad en la misma naturaleza de las cosas. Reformada. Orden o instituto religioso en que se ha restablecido su primitiva disciplina. Protestantismo. Entrar en religión. Una persona. Fr. Tomar el hábito en una orden religiosa".

De análisis de las anteriores definiciones, esta Comisión de Vigilancia considera que las parroquias que aparecen en la propaganda electoral en la que se observa la del Ciudadano Alejandro Loranca Espinosa, candidato de la Coalición “Unidos para Ganar” a la Presidencia Municipal de Acajete, son imágenes religiosas, en atención a que son figuras que representan la religión, en otras palabras son de arquitectura religiosa.

Por tanto, esta Comisión estima que el Ciudadano Alejandro Loranca Espinosa candidato de la Coalición “Unidos para Ganar” a la Presidencia Municipal de Acajete, Puebla, si utilizó imágenes religiosas en su propaganda electoral.

Ahora bien, una vez que se ha determinado la utilización de imágenes religiosas por el ahora denunciado a través de la propaganda electoral de su candidato antes señalado, debe entrarse al estudio de los dispositivos legales electorales que establecen la prohibición que tienen los partidos políticos para utilizar imágenes religiosas en su propaganda electoral, a fin de determinar si con el uso de las parroquias del Municipio de Acajete, Puebla se violó lo dispuesto en los numerales 54 fracción VIII y 228 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Así las cosas, el artículo 54 fracción VIII del mencionado Ordenamiento Legal establece:

“**ARTÍCULO 54.-** Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

Abstenerse de utilizar símbolos patrios y religiosos en su propaganda;

...”

Por su parte, el numeral 228 fracción I del Código de la materia señala lo siguiente:

“**ARTÍCULO 228.-** Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;

...”

De las disposiciones legales antes transcritas, se desprende la obligación y prohibición que los partidos políticos para abstenerse de utilizar símbolos, signos, motivos o imágenes religiosas en su propaganda electoral o en la que elaboren para sus candidatos durante las campañas electorales.

De ahí que el espíritu de la norma antes señalada, radica en evitar cualquier tipo de influencia religiosa en los ciudadanos, que produzca un vicio en la decisión y elección del votante, es decir, que puedan emitir libremente su voto a favor de un candidato o partido político sin la intervención de las cuestiones religiosas, así como velar por la equidad entre los partidos políticos que debe existir en los procesos electorales.

Esto es, evitar que dichas imágenes se utilicen con la finalidad de confundir o coaccionar al electorado en la emisión de su voto a favor de algún candidato o partido político, influyendo a través de las cuestiones religiosas.

De ahí que se concluya, que dichas imágenes para que sean constitutivas de infracciones al Código de la materia deben ser utilizadas e ir encaminadas para confundir y coaccionar al electorado en la emisión de su voto a favor de un candidato o partido político a través de la influencia religiosa.

Del mismo modo, es de señalarse que la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones religiosas en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, pues goza de las cualidades particulares que identifican a la ley, por ser general, esto es, se encuentra dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito; es impersonal, porque sus consecuencias se aplican sin importar las cualidades individuales y personales de quienes por los actos desplegados pudieran contravenirla; en tanto que es abstracta, al enunciar o formular el supuesto normativo.

Así pues, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias considera necesario tomar en consideración para emitir el presente dictamen, que las parroquias del Municipio de Acajete también son símbolos representativos y característicos de dicho Municipio, el cual promueve valores de identidad exterior en los habitantes del referido municipio.

De igual forma, debe tomarse en cuenta que si bien es cierto que el denunciado en su escrito de contestación acepta la utilización de dicha imagen en la propaganda electoral de su candidato a la Presidencia del Municipio de Acajete, Puebla, también lo es que, manifiesta que lo utilizó como un símbolo representativo y de unidad del Municipio por el cual contiene su candidato.

En este sentido, al no estar debidamente demostrado por parte del denunciante que las imágenes religiosas utilizadas en la propaganda electoral del Ciudadano Alejandro Loranca Espinosa, candidato de la Coalición “Unidos para Ganar” a la Presidencia Municipal de Acajete, Puebla, tuvo como finalidad confundir y/o coaccionar a los electores del Municipio de Acajete, Puebla, en la emisión de su voto el día de la jornada electoral, los integrantes de esta Comisión de Vigilancia estiman que la Coalición “Unidos para Ganar” y su candidato a la Presidencia Municipal de Acajete, Puebla, Ciudadano Alejandro Loranca Espinosa, con la utilización de las imágenes de las parroquias del Municipio antes referido, no vulneran lo dispuesto en los artículos 54 fracción VIII y, 228 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Puesto que las imágenes de las parroquias del Municipio de Acajete, Puebla, fueron utilizadas como un símbolo representativo y característico del Municipio antes mencionado.

Por otra parte, por lo que respecta a la prueba aportada por el denunciado, consistente en la copia simple del escrito de fecha veintisiete de abril de dos mil siete, suscrito por Ciudadano Alejandro Loranca Espinosa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla y 26 fracción II del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, es considerada como una documental privada, misma que tendrá el valor de presunción y sólo hará prueba plena cuando al relacionarla con los demás elementos que obran en el expediente no deje duda sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, del contenido de dicha probanza se desprende la declaración hecha por el Ciudadano Alejandro Loranca Espinosa en el sentido de presentar su formal renuncia al cargo desempeñado en el Ayuntamiento de Acajete, Puebla, en la que el Ciudadano Roberto Alejandro Contreras Bretón tiene el cargo de Presidente Municipal, misma que al relacionarla con los demás elementos de convicción que obran en el expediente, consistentes en el escrito de denuncia, los demás medios de prueba aportados por el

promovente, con el escrito de contestación del denunciado y con el escrito de contestación presentado por el Honorable Ayuntamiento de Acajete, Puebla, se genera la certeza de que el candidato en mención dejó de desempeñar el puesto de Director de Obras Públicas a partir del día veintisiete de abril de dos mil siete.

Una vez que han sido debidamente estudiadas y valoradas las probanzas aportadas por las partes en el presente asunto, y toda vez que no ha quedado acreditado que el candidato de la Coalición “Unidos para Ganar” a la Presidencia Municipal de Acajete, Puebla, Ciudadano Alejandro Loranca Espinosa, desempeñará actualmente el cargo de Funcionario Público en el Ayuntamiento de Acajete, Puebla, en razón de que presentó formal renuncia al cargo de Director de Obras Públicas en dicha administración a partir del veintisiete de abril de dos mil siete, asimismo, sin que se haya determinado que dicho candidato haya publicitado obra pública en beneficio propio, sin embargo, si creó la convicción por parte de esta Comisión de Vigilancia en el sentido de que en su propaganda electoral aparecen las imágenes de diversas parroquias pertenecientes al Municipio antes mencionado.

De igual forma, es de tomarse en consideración al momento de emitir el presente dictamen que el promovente no aportó elemento de prueba alguno para acreditar que la utilización de las imágenes religiosas en comento, hayan influido en la decisión del electorado para emitir su sufragio, ya que si bien es cierto que aparecen en la propaganda electoral analizada en el presente dictamen, también lo es que sólo fueron utilizados como estructuras arquitectónicas representativas del lugar, sin quedar acreditado con plenitud alguna modificación de la voluntad del electorado.

Por lo anterior, este Órgano Auxiliar del Consejo General una vez analizadas y administradas las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional determina que no se cumplió con la carga procesal establecida en el artículo 24 del Reglamento para Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en atención de que a que dicho instituto político no acreditó que el candidato de la Coalición “Unidos para Ganar” a la Presidencia Municipal de Acajete, Puebla, Ciudadano Alejandro Loranca Espinosa sigue en funciones del cargo de Director de Obras Públicas dentro del Ayuntamiento del Municipio en mención, así como, que dicho candidato haya publicitado obra pública en beneficio propio, de lo anterior dejando solamente la presunción respecto al dicho del denunciante.

En ese orden de ideas, esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncia determina que los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Unidos para Ganar” y de su candidato a la Presidencia de Acajete, Ciudadano Alejandro Loranca Espinosa, son infundados por lo que en atención a que no quedo plenamente demostrado que el uso de las imágenes de las parroquias en la propaganda electoral del ciudadano antes citado, fue utilizada con la finalidad de confundir o coaccionar al electorado en la emisión de su voto el día de la Jornada Electoral a favor de un candidato o partido político, ni mucho menos, se acreditado que dicho candidato sigue desempeñando el cargo de Director de Obras Públicas en el Municipio de Acajete, Puebla, ni que publicitará obra pública en beneficio propio.

6.- Que, en atención a lo señalado en el artículo 33 del Reglamento para la Tramitación de Denuncias Interpuestas por los Partidos Políticos y/o Coaliciones Acreditados o Registrados ante el Instituto Electoral del Estado, los dictámenes que elabore la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias se someterán a la consideración del Consejo General de este Organismo para la emisión de la resolución correspondiente; en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 10 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Consejera Presidenta de esta Comisión deberá remitir al Consejero Presidente del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, el presente dictamen, para que por su conducto, sea sometido al conocimiento del citado Órgano Central y el mismo esté en posibilidad de dictar la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado, la Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias es competente para conocer, tramitar y emitir el presente dictamen, en términos de lo estipulado en los considerandos números 1 y 3 de este documento.

SEGUNDO.- Este Órgano Auxiliar determina que las partes tienen personería para actuar en la presente litis, de conformidad con lo establecido en el considerando 2 del presente dictamen.

TERCERO.- Esta Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias determina declarar infundados los agravios esgrimidos por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Organismo Electoral, Licenciado Rafael Guzmán Hernández, en contra de la Coalición “Unidos para Ganar”, en términos del considerando 5 de este documento.

CUARTO.- Sométase a la consideración del Pleno del Consejo General de este Instituto el presente dictamen, para que dicte la resolución conducente, de conformidad a lo dispuesto en el considerando 6 del presente instrumento.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la referida Comisión de Vigilancia y Trámite de Denuncias, en sesión ordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho.

PRESIDENTA

SECRETARIO

**MTRA. ROSALBA VELÁZQUEZ
PEÑARRIETA
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRO. JOSÉ JOEL PAREDES OLGUÍN
CONSEJERO ELECTORAL**

MIEMBRO DE LA COMISIÓN

MIEMBRO DE LA COMISIÓN

**LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. PAUL MONTERROSAS ROMÁN
CONSEJERO ELECTORAL**